

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 229**

**Expediente** : 76-111-33-33-003-2015-00188-00  
**Demandantes** : MIRIAM NARANJO MONTENEGRO Y OTROS  
[yamnaranjo@gmail.com](mailto:yamnaranjo@gmail.com)  
[carlosocampo@maconsultor.com](mailto:carlosocampo@maconsultor.com)  
**Demandados** : HOSPITAL SAN BERNABÉ E.S.E. DE BUGALAGRANDE  
[ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co](mailto:ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co)  
[morafe1@hotmail.com](mailto:morafe1@hotmail.com)  
COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN  
[correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)  
[ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com](mailto:ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com)  
[liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com)  
[correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)  
[andreacanal.abogada@gmail.com](mailto:andreacanal.abogada@gmail.com)  
CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUA (V)  
[notificaciones@clnicasfco.com.co](mailto:notificaciones@clnicasfco.com.co)  
[juridico@clnicasfco.com.co](mailto:juridico@clnicasfco.com.co)  
MEDICO PEDIATRA GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ  
[harold.aristizabal@conava.net](mailto:harold.aristizabal@conava.net)  
**Llamados en garantía:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)  
[dsanle@emcali.net.co](mailto:dsanle@emcali.net.co)  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[jbayona@gha.com.co](mailto:jbayona@gha.com.co)  
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS  
CONFIANZA S.A.  
[djudicial@asistenciagerencial.com](mailto:djudicial@asistenciagerencial.com)  
[lpedraza@asistenciagerencial.com](mailto:lpedraza@asistenciagerencial.com)  
[pmarquez@asistenciagerencial.com](mailto:pmarquez@asistenciagerencial.com)  
[notificaciones@agasesores.co](mailto:notificaciones@agasesores.co)  
[djudicial@agasesores.co](mailto:djudicial@agasesores.co)  
[josorio@confianza.com.co](mailto:josorio@confianza.com.co)

**CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**

[juridico.publico@clinicadeoccidente.com](mailto:juridico.publico@clinicadeoccidente.com)

[coordinador.juridico@clinicadeoccidente.com.co](mailto:coordinador.juridico@clinicadeoccidente.com.co)

[johnjairocifuentessarria@yahoo.es](mailto:johnjairocifuentessarria@yahoo.es)

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

[alfredo.azuero@conava.net](mailto:alfredo.azuero@conava.net)

**Ministerio Público** : [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control** : **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 220 del 17 de marzo de 2023, proferido durante la reanudación de la audiencia de pruebas<sup>1</sup>, este despacho dispuso dar trámite a la OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE formulada en esa audiencia por parte de los apoderados judiciales de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y del demandado médico pediatra GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ, solicitud que fue coadyubada por el apoderado judicial de la CLÍNICA SAN FRANCISCO y la apoderada judicial de la aseguradora CONFIANZA S.A., y como consecuencia, este estrado judicial decretó como prueba pericial adicional a la ya rendida, experticia para que sea rendida por un médico de la especialidad de PEDIATRÍA de la lista de auxiliares de la Rama Judicial, disponiendo que este sería nombrado de manera posterior, debido a inconvenientes presentados en ese momento en la plataforma de la entidad, agregando que, en caso de no existir auxiliares en esta especialidad, la experticia la realizará una entidad pública u hospitalaria definida en auto posterior, para que el perito atienda nuevamente los cuestionamientos suscritos por el apoderado de la parte actora desde la solicitud de la prueba objetada.

En virtud de lo anterior, consultada la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, se encuentra que en la lista hay médicos generales, pero no de la especialidad de pediatría, **por lo cual se requerirá a la Universidad del Valle – Facultad de Medicina, para que nombre a un médico pediatra, con el fin de que rinda la experticia solicitada**, debido a que esta institución cuenta con la especialidad, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 48 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA; se pone de presente que el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrada a la Universidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado

---

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado "81ActaReanudacionAudienciaPruebas" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**ORDENAR** a la Universidad del Valle – Facultad de Medicina, que nombre a un médico con la especialidad de pediatría, con el fin de que rinda la experticia solicitada en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en esta providencia.

Para lo anterior, **REMÍTASE** por la Secretaría de este Despacho, copia digital de la demanda, las contestaciones, las historias clínicas del menor y el cuestionario realizado por la parte actora objeto de la experticia.

El dinero para transporte, viáticos, honorarios, y demás gastos necesarios para la práctica de la prueba, **DEBERÁ** ser suministrado a la Universidad por ALLIANZ SEGUROS S.A., CLÍNICA SAN FRANCISCO, CONFIANZA S.A. y al demandado GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo Director haya señalado el monto a este Despacho, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88598a4c99ca05ac0d3b6b0c7587c32f275ca52fbc956554c00825f2cdb55fc**

Documento generado en 26/03/2023 11:45:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2017-00329-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA IDALIA RAMIREZ RENDÓN Y OTROS  
**APODERADO:** YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ  
[sanchezycandadoabogados@outlook.com](mailto:sanchezycandadoabogados@outlook.com)  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN VICENTE FERRER  
**APODERADO:** JOSÉ FERNANDO MORALES GARCIA  
[juridico@hsvf.gov.co](mailto:juridico@hsvf.gov.co)  
[juridico@hospitalsanvicenteferrer.gov.co](mailto:juridico@hospitalsanvicenteferrer.gov.co)  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**APODERADO:** LUIS CARLOS TORRES MENDIETA  
[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
**LLAMADO EN GARANTIA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**APODERADA:** CLAUDIA PATRICIA ASTUDILLO  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre del año 2019, se decretó como prueba a favor de la entidad demandada Nueva EPS, la remisión de la copia de la historia clínica del señor Arnulfo Ramirez (q.e.p.d.) al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Buga, a fin de que, precise si la atención médica suministrada al paciente se encontró dentro de los procedimientos y tratamientos correspondientes a los padecimientos presentados y cual de las afectaciones lo condujo a la muerte.<sup>1</sup>

Una vez oficiada la entidad, esta da respuesta mediante oficio No. UBBG-DSVLLC-2019-0175 del 10 de diciembre de 2019, manifestando inicialmente que, "(...) revisadas las Historias Clínicas elaboradas al Señor Arnulfo Ramirez (q.e.p.d.) en el Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía y en la Clínica San Francisco de Tuluá, se encuentra que esta persona tuvo atenciones Médicas Especializadas por Neumología, Cirugía de Tórax y Medicina Interna durante la mayor parte de su estancia hospitalaria". Mas adelante adujo que, "(...) para el presente caso NO es posible realizar la valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por no contar en nuestra planta de personal con Médicos Forenses expertos en Neumología, Medicina Interna y/o Cirugía de Tórax."<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, mediante providencia del 24 de febrero del 2020, se resolvió oficiar a la facultad de Medicina de la Universidad del Valle, para que, a través del Departamento de Medicina Interna y/o Cirugía, informe sobre la

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 08, folios 72 a 82.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 08, folios 89 y 90.

posibilidad de asignar un médico especialista a fin de que absuelva los interrogantes propuestos por el apoderado de la Nueva EPS en el acápite de pruebas de la réplica a la demanda<sup>3</sup>. La citada institución educativa en respuesta del 24 de septiembre del año 2021, de igual forma, indicó que no cuenta con la disponibilidad de los especialistas requeridos para actuar como peritos dentro de este asunto.<sup>4</sup>

En esa medida, siendo necesario darle continuidad al trámite pertinente a este medio de control, por cuanto a la fecha aún faltan pruebas por practicar y, a fin de recaudar el dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la Nueva EPS, se designará a la **UNIVERSIDAD CES** de la ciudad de Medellín, para que, por medio de un médico especialista en Medicina Interna, absuelva el cuestionario planteado por el apoderado de la entidad de salud en la contestación de la demanda<sup>5</sup>.

Los gastos en que se incurra para la obtención del dictamen pericial estarán en su totalidad a cargo de la parte que solicitó la prueba, esto es, la Nueva EPS. Asimismo, a través de su apoderado se remitirá a la **UNIVERSIDAD CES**, todos los documentos, historias clínicas y demás soportes que se necesite para su práctica.

Una vez se allegue la prueba pericial, se correrá traslado a las demás partes para que se pronuncien al respecto y, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, sin las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, efectúen la contradicción del mismo.

Se advierte a la parte que solicitó el dictamen pericial que, de no observarse trámite alguno para su consecución, se entenderá que desiste de la prueba y se fijará fecha para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte que se encuentran pendientes.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la **UNIVERSIDAD CES** de la ciudad de Medellín, para que, por medio de un médico especialista en Medicina Interna, absuelva el cuestionario planteado por el apoderado de la entidad Nueva EPS en la contestación de la demanda<sup>6</sup>.

**SEGUNDO:** Los gastos en que se incurra para la obtención del dictamen pericial estarán en su totalidad a cargo de la parte que solicitó la prueba, esto es, la Nueva EPS. Asimismo, a través de su apoderado se remitirá a la **UNIVERSIDAD CES**, todos los documentos, historias clínicas y demás soportes que se necesite para su práctica.

**TERCERO:** Se advierte a la parte que solicitó el dictamen que, de no observarse trámite alguno para su consecución, se entenderá que desiste de la prueba y se procederá a fijar fecha para la práctica de los testimonios e interrogatorios de parte que se encuentran pendientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, pdf 09, folios 77 y 78.

<sup>4</sup> Expediente digital, pdf 11.

<sup>5</sup> Expediente digital, pdf 08, folios 37 a 54.

<sup>6</sup> Expediente digital, pdf 08, folios 37 a 54.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c32fd9a06e718f6067aebbc57fc32b74128f20894724a4e025fd071bebf2b**

Documento generado en 26/03/2023 12:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 230**

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
E INTERESES COLECTIVOS  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2018-00025-00  
**INCIDENTANTE:** ASOCORBAS  
[juanmakite32@hotmail.com](mailto:juanmakite32@hotmail.com)  
**INCIDENTADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA  
[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**I. ASUNTO**

Decidir acerca de la apertura o no al trámite incidental de desacato contemplado en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998, con base en los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El pasado 14 de diciembre del año 2021, este Despacho emitió sentencia dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones formuladas por la asociación ASOCORBAS, amparando su derecho colectivo de Libre Competencia Económica, con la orden al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, de:

“(..)

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal que tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.

**TERCERO: EXHORTAR** a la administración municipal para que ordene que se haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”<sup>1</sup>

La anterior decisión no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de

---

<sup>1</sup> C01 Principal, pdf 09, Exp. Digital.

las partes intervinientes, quedado debidamente ejecutoriada, según se observa en constancia secretarial de fecha 7 de enero de 2022.<sup>2</sup>

El día 19 de enero del presente año, el representante legal de la Asociación ASOCORBAS, allegó escrito solicitando a este Estrado Judicial, se de apertura al incidente de desacato en contra de la entidad municipal accionada, al omitir cumplir con los lineamientos y órdenes dadas en la sentencia judicial de acción popular dentro del proceso de la referencia<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, manifestó que se han desconocido los compromisos pactados en reuniones anteriores, como efectuar por parte de los impulsores cursos de atención al cliente, ejercer la actividad del pregone frente a sus negocios o tener más de un impulsador por local.

Al verificar las anteriores consideraciones, se dispuso mediante auto de sustanciación No. 61 del 6 de febrero del año 2023<sup>4</sup>, requerir al municipio de Guadalajara de Buga, para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informe a esta judicatura sobre el cumplimiento a la orden judicial y, específicamente precise, **“1) Que actividades ha desarrollado la entidad en aras de dar cumplimiento al fallo judicial antes referido, 2) cuales de los compromisos pactados en reunión adelantada el 15 de septiembre del año 2022 en el Auditorio de la Cámara de Comercio se han cumplido, 3) precise si está dada la orden para que autoridades de Policía hagan presencia en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros a efectos de controlar la actividad de pregone; en caso afirmativo, especifique el número de uniformados y si este personal se aumenta los días de mayor afluencia de turistas, como fines de semana, festivos o días religiosos, y, 4) indique si autoridades administrativas realizan visitas a los locales comerciales aledaños al sector de la Basílica del Señor de los Milagros a efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos pactados en reunión del 15 de septiembre de 2022.”** De igual forma se requirió al Comité de Verificación conformado por el Representante Legal de ASOCORBAS, el alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, el director de la Policía Nacional Sede Guadalajara de Buga y la Procuradora delegada ante este Despacho, para que, presentaran un informe del cumplimiento al fallo emitido dentro de la presente acción de protección de los derechos e intereses colectivos.

La anterior providencia fue notificada por secretaría del despacho el día 7 de febrero hogaño<sup>5</sup>.

La entidad territorial accionada, esto es, el municipio de Guadalajara de Buga, el día 9 de febrero de la anualidad radicó en el correo electrónico del Despacho respuesta al requerimiento efectuado dentro del trámite incidental iniciado en su contra<sup>6</sup>.

El comandante de la Estación de Policía de Guadalajara de Buga, el día 20 de febrero de este año, presentó pronunciamiento acerca de las labores que estaba adelantando la entidad en aras de cumplir con el fallo popular<sup>7</sup>.

El día 21 de febrero de 2023, se allegó por parte del extremo activo un nuevo informe de incumplimiento a la orden judicial por parte del municipio de

---

<sup>2</sup> C01 Principal, pdf 11.

<sup>3</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 01.

<sup>4</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 02.

<sup>5</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 03.

<sup>6</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 04.

<sup>7</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 07.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de tener mayor claridad acerca de la naturaleza del incidente de desacato dentro de las acciones populares, es dable traer a mención la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en la que se precisa:

“(…)

5.1. El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>9</sup>. Este mecanismo es **“una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular** y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción”<sup>10</sup>.

**La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares**, como lo ha explicado el Consejo de Estado, “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que **es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia**. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”<sup>11</sup>.

En particular, la Corte comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que “el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). **En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido** y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”<sup>12</sup>.

5.2. En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, es importante aclarar que si bien en el incidente de desacato “serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida”, **no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular**<sup>13</sup>. (…)”<sup>14</sup> (Negrilla del Despacho).

<sup>8</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 08.

<sup>9</sup> Desacato. La persona que incumpliera una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia n° 11001-03-15-000-2019-05113-01 del 18 de junio de 2020.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011.

<sup>12</sup> Ídem

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-055 del 2021. Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### IV. CASO CONCRETO

En atención a lo reseñado, se tiene que, para el caso concreto, la orden judicial dada en esta instancia – 14 de diciembre de 2021 – se encausó en ordenarle al municipio de Guadalajara de Buga que, “tome las medidas pertinentes para que, con la colaboración de la POLICÍA NACIONAL, en aplicación al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 155 de 1959, que realice los controles necesarios para evitar la forma como se está desarrollando la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros con el apoyo de “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes.” A su vez se lo exhortó para que, “haga un seguimiento a la actividad desarrollada por “promocionistas”, “pregoneros” o mal llamados “jaladores” de clientes, en el sector ubicado en la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad.”

Ahora bien, del material probatorio que reposa en el plenario, es necesario verificar cuales acciones administrativas, legales, operacionales o de cualquier otra índole ha adelantado el municipio de Guadalajara de Buga posterior a la fecha de emisión de la sentencia y en el inicio de este trámite incidental, así como también es dable analizar que compromisos se han adquirido por parte de las autoridades y población civil (demandantes) en aras de acatar la orden judicial y si los mismos se han cumplido o se están efectuando labores en ese sentido.

- Según Acta de Reunión del Comité de Verificación de la sentencia, adelantada en presencia de la Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, se fijó para el día 28 de junio del año 2022, una reunión con la administración municipal, el comandante de Policía de Guadalajara de Buga y los dirigentes y representantes de los establecimientos de comercio, así como el representante de ASOCORBAS, a fin de socializar la sentencia judicial emitida el 14 de diciembre de 2021.<sup>15</sup> Sin embargo, la citada reunión no se logró llevar a cabo por cuanto, como lo manifestó el Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana, a la misma asistieron los impulsores del sector, quienes no habían sido convocados, procediendo a hurtar los listados, por lo cual se tomó la decisión de suspenderla, anexando los soportes correspondientes.<sup>16</sup>
- El día 5 de agosto del año 2022, se adelantó reunión con el Comité de Verificación del proceso de la referencia, no obstante, no asistieron el secretario de Gobierno del municipio, ni su apoderado, como tampoco un representante de la Policía Nacional<sup>17</sup>.
- El secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga, el día 19 de octubre del año inmediatamente anterior remitió al correo electrónico del Despacho informe del avance al cumplimiento de la sentencia popular; se anexó como pruebas las siguientes:
  - i) Acta No. 03 de fecha 15 de septiembre de 2022<sup>18</sup>, reunión realizada en el auditorio Cámara de Comercio de la ciudad de Buga, con la

<sup>15</sup> C01 Principal, pdf 19.

<sup>16</sup> C01 Principal, pdf 22 y 23.

<sup>17</sup> C01 Principal, pdf 24.

<sup>18</sup> C01 Principal, pdf 27, folios 4 a 6.

asistencia de miembros de ASOCORBAS, UGTI, Restaurante Milagroso, Personería Municipal, Cámara de Comercio de Buga, Estación de Policía, Secretaría de Turismo y Alcaldía. En dicha reunión se concretaron los siguientes acuerdos:

- Portar obligatoriamente Distintivo del Centro Comercial No 1, ubicado en la calle 4 entre carreras 13 y 14, consistente en Camiseta y Carné. Pendiente definir el color.
- Portar obligatoriamente Distintivo del Centro Comercial No 2, ubicado en la calle 4 con carrera 15 esquina, consistente en Camiseta y Carné. Pendiente definir el color.
- Tener la hoja de vida de todos y cada uno de los pregoneros, que tendrá por obligación que presentar certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales, inhabilidades por delitos sexuales y medidas correctivas.
- Tener un (1) impulsador por establecimiento de comercio de venta de reliquias, al frente del mismo.
- Tener dos (2) impulsadores por establecimiento de comercio denominados Restaurantes, al frente del mismo.
- La Asociación UGTI, conservará los afiliados que tienen hasta la fecha 15 de septiembre de 2022.
- Cada pregonero deberá respetar el espacio de los demás establecimientos de comercio (Restaurantes, almacenes y hoteles).
- El Impulsador que no cumpla con los compromisos aquí establecidos, el propietario del establecimiento de comercio será objeto de las sanciones previstas en el numeral 13, Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016.

Y como compromisos se establecieron:

1. Se llevarán a cabo capacitaciones por parte del SENA y la Cámara de Comercio, dirigida a toda la población de comerciantes del sector de la Basílica del señor de los Milagros (Restaurantes, almacenes y hoteles).
2. Se llevarán a cabo formulaciones de proyectos por parte de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico.
3. Se oficiará a la Secretaría Municipal de Movilidad, para que los buses que ingresen con turistas, solo lo hagan hasta la carrera 19 con calle 4 y regresen hacia la variante.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado dentro del trámite incidental, el ente municipal allegó el día 9 de febrero de 2023, memorial donde precisa de forma concreta cuales de los compromisos pactados en el acta firmada el día 15 de septiembre de 2022, se han cumplido y de qué forma, señalando<sup>19</sup>:

---

<sup>19</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4.

**Compromiso No 1.** El 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 2022 se llevaron a cabo capacitaciones al personal que se desempeña como "impulsadores", en la materia de: "Formación de servicio al cliente"; El día 8 de Febrero de 2023, continúan las capacitaciones y culminan con un evento de clausura el 29 de Marzo de 2023, donde se les entregará una certificación de asistencia y aprobación del curso Capacitaciones estas que serán dictadas en y a través de la Cámara de Comercio con diferentes profesores certificados. (Se anexa informe secretaria de Turismo y listado de asistencia)

Cabe agregar que a las mismas fueron citados los propietarios de los establecimientos comerciales. (Se anexa Listado de asistencia a las capacitaciones)

**El compromiso No 2,** se realizará una vez se termine con las capacitaciones y veamos la cantidad de alumnos que hayan aprobado la misma.

**El Compromiso No 3.** Efectivamente la Secretaria de Movilidad allegó un oficio donde informa de los diferentes controles adelantados en el sector de la Basílica del señor de los Milagros. (Se anexa Oficio de Informe de la Secretaria de Movilidad).

La Policía Nacional nos envió el Oficio GS-2023 022210 de fecha 7 de Febrero 2023, donde informa todas las actividades realizadas en el sector de la Basílica durante el año 2022 (Se anexa Informe).

La Secretaria de Planeación, Turismo, Desarrollo Económico y Gobierno realizaron hasta el mes de diciembre de 2022, visitas al sector de la Basílica con el fin de que los impulsadores se organizaran en el sector convenido en las reuniones sostenidas con anterioridad. Soy conocedor de que en algunas ocasiones el señor Juan Lorza, Presidente de ASOCORBAS, me ha enviado a mi Numero de Whatsapp, fotos y videos donde se observa a impulsadores al frente de su establecimiento de comercio, situación esta que he hablado con el comandante de la Policía de Turismo, para que proceda a realizar el control a estas personas. (Se anexa fotos de los operativos)

Se agregó en el mismo escrito que, el día 10 de noviembre de 2022, se llevó a cabo reunión con los propietarios e impulsadores del sector de la actividad económica vendedores de cholados, donde se hicieron igualmente unos compromisos.

A fin de acreditar sus afirmaciones, se anexaron como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de acompañamiento suscrito el día 8 de febrero de 2023 por el secretario de Turismo y Desarrollo Económico de Guadalajara de Buga, en el cual señaló entre lo más importante que, "(...) con la Cámara de Comercio y Policía de Turismo, con los cuales se dio inicio a la primera fase de capacitación y acompañamiento el lunes 28 de noviembre y el jueves 01 de diciembre de 2022, con el Programa de Formación en Servicio al Cliente para el sector turismo y su primera capacitación sobre "La importancia de la atención al cliente". Recibieron la capacitación un total de setenta y siete (77) personas, cada uno recibió su certificado. Este programa se sigue adelantando para el año 2023, en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Buga, iniciando el 08 de febrero, con un grupo de sesenta y nueve (69) personas en el horario de 8:00 a 5:00 pm y setenta y dos (72) personas en el horario de 2:00 pm a 5:00 pm. Este proceso culmina con un evento de clausura el 29 de marzo de 2023. (...)"<sup>20</sup>
- Listados de asistencia a Taller de Servicio al Cliente, de fechas 28 de

---

<sup>20</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4, folio 6.

noviembre y 1 de diciembre de 2022.<sup>21</sup>

- Registro fotográfico del cierre del programa de formación servicio al cliente para el sector turismo capacitación sobre “La importancia de atención al cliente” brindado por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico en articulación con la Cámara de Comercio y la Policía de Turismo Municipal a los comerciantes de la Plazoleta del Señor de los Milagros de Buga.<sup>22</sup>
- Informe de actividades de control operativo presentado el día 8 de febrero hogaño por parte de la Secretaría de Movilidad al secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Buga, en el que especifica las actividades desarrolladas por esa dependencia en el sector de la Basílica, anexando registros fotográficos de las mismas<sup>23</sup>. Entre las actividades señaladas se destacan:
  - Control de los buses de servicios especiales que se parquean sobre la avenida 4ª, los cuales son direccionados para realizar el descenso de pasajeros en la Carrera 19 y posteriormente deben dirigirse a parqueaderos autorizados.
  - Recuperación de las zonas exclusivas para taxis en la Calle 4ª con Carrera 14 y 15.
  - Puestos de control en la zona intermedia del terminal de transportes y la Basílica.
  - Regulación de tránsito para atender las necesidades de movilidad en el sector de las vías adyacentes a la Basílica.
  - Campañas pedagógicas dirigidas a conductores y transeúntes en general.
- Informe de acciones realizadas por parte del Grupo de Protección al Turismo y Patrimonio Nacional Buga de la Policía Nacional, de fecha 7 de febrero de la anualidad, anexando igualmente material fotográfico, en el que indicaron<sup>24</sup>:

El grupo Protección al Turismo y Patrimonio Nacional cuenta con un componente de 04 unidades todos los días, los fines de semana contamos con el apoyo de 15 policías más adscritos a la Seccional de Protección y Servicios Especiales, para el desarrollo de las actividades preventivas y de control, garantizando la seguridad de los visitantes de este importante destino espiritual.

Durante el año 2022 se realizaron 120 medidas correctivas a los diferentes impulsores del sector de acuerdo a la ley 1801/2016, por comportamientos contrarios a la convivencia como ocupación indebida al espacio público, riñas, comportamiento irrespetuoso a servidor público y suspensiones temporales de la actividad. De acuerdo con esto se han realizado reuniones y acercamientos con los diferentes gremios de comerciantes del sector, con el ánimo de organizar y llegar a acuerdos que ayuden a impulsar el turismo del sector y unido a esto, cumplir con las normas mínimas de convivencia siendo primordial el objetivo de fomentar el turismo brindando una buena imagen y una atención asertiva hacia los turistas.

De estos acuerdos se desprendieron propuestas como la uniformidad de los empleados con sus respectivas identificaciones, gestión de capacitaciones con entidades municipales en cursos y seminarios afines al turismo, gestionados por la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Turismo, Cámara de Comercio del municipio y el Grupo Protección al Turismo y Patrimonio Nacional, con el fin de capacitar a los impulsores en aras de brindar opciones formales y crear estrategias para la buena atención del turista.

Es de anotar que estos esfuerzos por organizar el sector se han visto infructuosos debido a que algunos impulsores y comerciantes no cumplen con lo acordado en las reuniones realizadas en donde por común acuerdo quedo pactada.

- Actas de las reuniones celebradas entre los propietarios de los choladeros e impulsores del sector de la Basílica y la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, de fechas 10 de noviembre de 2022 y 1 de febrero del año 2023, con su respectivo listado de

<sup>21</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4, folios 7 a 20.

<sup>22</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4, folios 21 a 25.

<sup>23</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4, folios 26 a 29.

<sup>24</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4, folios 30 a 33.

asistencia<sup>25</sup>.

Por parte del comandante de Estación de Policía de Buga, el día 20 de febrero del presente año, se allegó mediante oficio No. 031170 /DISPO – ESTPO, una respuesta a un requerimiento efectuado por este Despacho, en el que reitera lo mencionado en informe dirigido al secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Buga el 7 de febrero hogaño, respecto de las actuaciones positivas realizadas por esa autoridad<sup>26</sup>.

Así entonces, de las pruebas traídas al plenario y relacionadas en líneas anteriores, advierte este Despacho que la orden dada al municipio de Guadalajara de Buga en sentencia del 14 de diciembre del 2021, si bien no satisface las expectativas que pretende la parte incidentante, si está siendo atendida por la Administración, y se están ejecutando acciones reales en aras de prevenir y mitigar la posible vulneración de los derechos colectivos invocados al inicio de esta acción popular.

Si se observa el mandato judicial dado por esta judicatura, se tiene que el municipio de Guadalajara de Buga tiene la obligación de ejecutar acciones para controlar la forma en que se venía desarrollando la actividad comercial en el sector de la Basílica del Señor de Los Milagros con los llamados pregoneros o jaladores, además de, hacer seguimiento a la actividad desarrollada por estas personas entre la carrera 13 entre calles 3ª y 4ª y hasta el Terminal de Transportes de la ciudad, situación que efectivamente, si bien en un inicio no fue la adecuada y hasta un tanto infructuosa, para este momento resulta oportuna y adecuada, ello por cuanto, **i)** se están han programado capacitaciones y cursos de atención al cliente con la ayuda de la Cámara de Comercio de Buga, en la que participan y participaron comerciantes, vendedores, pregoneros, realizadas en los meses de noviembre, diciembre del 2022 y febrero de este año, de la cual se tiene programada la finalización en este mes de marzo. De esta actividad valga decir que, se allegaron pruebas de la asistencia, en la que se denota un número significativo de participantes, **ii)** según informe rendido por la Secretaría de Movilidad de este municipio, se están realizando controles constantes al servicio de transporte que lleva consigo a los turistas, como ubicación adecuada para parquear, recuperación de zonas, campañas pedagógicas a conductores y transeúntes, entre otras, cambiando la situación que se presentaba antes de instaurar la acción popular, **iii)** por parte de la Policía Nacional, durante el año 2022 se impusieron comparendos a los pregoneros o jaladores por comportamientos contrarios a la convivencia, como invasión de espacio público, riñas, además de realizar reuniones con el gremio de comerciantes para concretar ideas y llegar a acuerdos que impulsen al turismo, y a efectos de realizar actividades preventivas, operativas y disuasivas en la Basílica del Señor de los Milagros, se dispone en los días de semana (lunes a viernes) el acompañamiento de 4 funcionarios y para los fines de semana (sábado, domingo y festivos) se cuenta con el apoyo de 15 funcionarios más.

Las anteriores acciones de la Administración y de la Estación de Policía claramente hacen parte de los compromisos pactados en reunión del 15 de septiembre del año 2022, estando pendiente la formulación de proyectos por parte de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, lo cual se cristalizará una vez se culmine con los cursos de capacitación y verificar la cantidad de alumnos que lo aprobaron, teniendo como fecha de

---

<sup>25</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 4, folios 34 a 40.

<sup>26</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 7.

terminación del curso el día 29 de marzo del presente año, momento a partir del cual, esa secretaría deberá presentar ciertamente dichos proyectos de los que, de igual manera, corresponderá informarse a este despacho judicial.

Ahora bien, es cierto que dentro de estos cursos de capacitación y controles que realizan las entidades municipales se están quedando por fuera muchas de las personas que deberían asistir para obtener un mejor resultado y así tener conciencia de la situación que se presenta en el Sector de la Basílica, sin embargo, la administración dentro de sus capacidades técnicas y logísticas cumple con su tarea de convocar a todos los interesados, estando a cargo de los propietarios de los establecimientos el instar a sus empleados para que asistan a dichas reuniones. Valga precisar que los fenómenos del pregone y las ventas ambulantes son unas actividades de las cuales se ocupan un sin número de personas que no cuentan con un empleo formal y optan por esta alternativa para lograr cubrir sus necesidades básicas personales, siendo por ello difícil para la administración llevar un control adecuado y perpetuo de esta actividad o constreñir a los cientos de pregoneros, vendedores, jaladores para que acudan a las capacitaciones que se organizan.

Esta situación de igual manera es aceptada por los propios incidentantes, quienes en informe presentado ante el Juzgado el 21 de febrero de la anualidad<sup>27</sup> manifestaron que posterior al fallo judicial, la alcaldía municipal ha convocado a 4 reuniones para dar a conocer precisamente la sentencia popular, además, que se han citado a capacitaciones a las cuales los señores impulsores no asistieron, procediendo por parte del Secretario de Gobierno a fijar nueva fecha para su realización, empero, en lo que no está de acuerdo el Despacho, es en el sentido de afirmar que lo citado demuestra que no hay voluntad de las partes, o por lo menos, de esta afirmación se debe excluir al municipio, toda vez, que es quien ha insistido en capacitar y controlar el manejo adecuado de la actividad comercial.

En este punto, es dable recordar que, según la jurisprudencia, el incidente de desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de la sentencia popular no ha sido cumplido, de igual manera, es importante y necesario verificar el elemento subjetivo, que implica una negligencia comprobada de la entidad para el cumplimiento de la decisión, aclarando el máximo órgano en materia constitucional, que no se podría presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, es decir, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Siguiendo esa línea aterrizada al caso concreto, no se tiene por cumplido el elemento subjetivo que hace referencia a la negligencia o rebeldía del municipio de Guadalajara de Buga para acatar la decisión judicial, pues como se ha indicado a lo largo de esta providencia, la entidad ha desarrollado en la medida de sus posibilidades y de acuerdo al alcance del fallo, actuaciones administrativas y de policía en pro de atender el llamado de los incidentantes, relacionados con el control y manejo de la actividad comercial en el sector de la Basílica del Señor de los Milagros, especialmente con los llamados pregoneros o jaladores, sin embargo, como se mencionó, dichas actuaciones de las entidades en algunos casos no son aceptadas o cumplidas por los directamente responsables, lo cual ha conllevado a la

---

<sup>27</sup> C01 Principal, Carpeta incidente desacato, pdf 8.

imposición de comparendos y postergación de reuniones o capacitaciones a fin de que puedan asistir la mayoría de los interesados.

En esa medida, si bien esta judicatura no encuentra fundamentos suficientes para dar apertura al presente trámite incidental y verificado igualmente el cumplimiento del fallo, si se considera necesario que el municipio de Guadalajara de Buga, a través de su representante legal y las secretarías respectivas, en acompañamiento con la Policía Nacional Seccional Buga, continúen en sus esfuerzos para controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros, así como también, seguir programando capacitaciones a los comerciantes y pregoneros para que brinden una mejor atención a la población turista que visita la ciudad; por esta razón, en la parte resolutive de esta decisión, se darán unas órdenes al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA** formal al incidente de desacato promovido por el Representante Legal de ASOCORBAS en contra del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, de conformidad a lo decidido en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**, a través de su representante legal y las secretarías respectivas, en acompañamiento con la **POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BUGA**, a fin de que presenten ante este Despacho dentro del término de tres (3) meses, un informe de las actividades desarrolladas en pro de controlar y organizar en debida forma la actividad comercial en el sector de Basílica del Señor de los Milagros.

**TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA** a través de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, para que, una vez finalizado el curso de capacitación a los comerciantes y pregoneros – 29 de marzo de 2023- desarrolle la formulación de proyectos para atender el fenómeno del pregone o ventas ambulantes, conforme el compromiso pactado en reunión del 15 de septiembre del año 2022. Esta formulación de proyectos deberá ser informados al Despacho, dentro del siguiente mes a la culminación de la capacitación.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el presente proveído a la parte actora, así como a los incidentados. Por la Secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0880f7f68917fdeac7de3b30ac5e3b8b27306ebf6e61b41e78014a29e24e9**

Documento generado en 26/03/2023 12:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 233**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00317-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER VELASCO VILLANEDA <a href="mailto:fabianflorezarias@hotmail.com">fabianflorezarias@hotmail.com</a> <a href="mailto:jorgevel1841@gmail.com">jorgevel1841@gmail.com</a> <a href="mailto:diana6126@hotmail.com">diana6126@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El abogado de la demandante en el proceso de la referencia dice, en el memorial que se resuelve, que desiste de las pretensiones propuestas, lo cual hace conforme los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 314 del Código General del Proceso, y que fundamenta en que *“el desistimiento esta direccionado, a evitar justamente que se produzca un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso, y el Consejo de Estado en diversos fallos a dispuesto que en los casos de desistimiento de pretensiones no deviene la condena en costas de forma automática”*

Ahora, la legislación contencioso administrativa no trata en su articulado sobre la figura del desistimiento impetrado; sin embargo, la norma adjetiva civil es del siguiente contenido literal:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)"*

Se tiene entonces en este caso que, en tratándose de un desistimiento sin condición alguna, que hace relación con todas las pretensiones planteadas por el extremo activo, y que se corrió traslado del escrito a la parte demandada durante un término que transcurrió en silencio, será atendida por el despacho la voluntad del extremo demandante sin condena en costas y expensas, con la consecuencia del archivo de la actuación.

Es por ello que se,

### **RESUELVE:**

1. **TENER** por desistidas las pretensiones de la demanda incoada por JORGE ELIÉCER VELASCO VILLANEDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
2. Sin lugar a condena en costas y expensas para el renunciante de las pretensiones de la demanda.
3. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso y procédase con el **ARCHIVO** de la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a65a9d155b887d45e472c5ac36bf5f863d9412ec4aac18e6f3ee2985a5d588**

Documento generado en 26/03/2023 06:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 232

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2021-00089-00
DEMANDANTE	GERARDO ELEAZAR VELÁSQUEZ VÁSQUEZ
APODERADA	GLORIA TATIANA LOZANO PAREDES <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO	NELSON FERNEY ALONSO ROMERO <a href="mailto:t_nalonso@fiduprevisora.com.co">t_nalonso@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:nelson840614@hotmail.com">nelson840614@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante escrito recibido por vía de correo electrónico el 14 de marzo de 2023, la apoderada del demandante manifiesta presentar reforma de demanda, sin hacer referencia al fundamento legal referente a la oportunidad para su presentación.

Para resolver la solicitud de reforma de demanda, se tiene que el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que, *“la reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial...”*, norma que indica, en su contenido general que *“el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (...)”*, que puede proponer *“hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”*, y se le imprime el trámite establecido en el numeral 1 de la norma, que dice que *“de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (...)”*.

Revisados los requisitos establecidos en el artículo referido, se tiene que la ejecutante no propuso la reforma de la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, toda vez que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado el 15 de junio de 2021, razón por la cual, teniendo en cuenta que la propuesta de reforma de demanda se presentó el 14 de marzo de 2023, el término oportuno para su proposición está más que vencido.

Significa lo anterior que, ante el incumplimiento relativo a la oportunidad para su proposición, este despacho rechazará la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

Por otra parte, se observa que mediante auto de 9 de marzo de 2023, se convocó a las partes para la realización de la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 7 de junio de 2023 y existiendo discrepancia en el salario base para el cálculo de la sanción moratoria, se requerirá a las partes, conforme el criterio de la carga dinámica de la prueba, para que aporten el certificado salarial del demandante correspondiente al año 2011, período en el que se causó la mora declarada en la sentencia modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la propuesta de reforma de demanda ejecutiva propuesta por la apoderada judicial del señor GERARDO ELEAZAR VELASQUEZ VÁSQUEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de cinco (5) días, aporten el certificado salarial del señor GERARDO ELEAZAR VELASQUEZ VÁSQUEZ, correspondiente al año 2011.
- 3. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ae71197f2395ce58340728e715e1b0f52b86b0949f96ee6d98dba8ccea5bf**

Documento generado en 26/03/2023 12:56:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 196**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004-00
DEMANDANTE	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO <a href="mailto:omt2710@hotmail.com">omt2710@hotmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA <a href="mailto:mariaglejandraarias@hotmail.com">mariaglejandraarias@hotmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, este despacho, previo a su aprobación, procederá a solicitar su revisión por el contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, a efectos de proveer lo pertinente sobre la liquidación, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

**Régimen jurídico:** Ley 1437 de 2011.

**Objeto de la revisión de liquidación:** Cobro ejecutivo de la diferencia resultante entre el incremento de la mesada pensional del señor LUIS ARNULFO LOAIZA(QEPD), conforme a la fórmula establecida en el artículo inicial del Decreto 2108 de 1992, en contraste con la liquidación realizada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que reconoció y pagó dicho incremento.

Según el decreto 2108 ya referido, correspondía realizar un incremento adicional sobre la mesada del ex funcionario para el año 1992, equivalente al 12%, debiéndose incrementar previamente la mensualidad con el porcentaje legal para el año 1993.

El Departamento aumentó en un 12% la mensualidad, pero olvidó aumentar la proporción correspondiente a cada año, que para 1993 correspondía a 25.03%, dicha diferencia incidió el cálculo de las mesadas de 1994 y 1995, periodos que fueron incluidos en el decreto 2108 de 1992.

El fallo de primera instancia dispuso que la diferencia debería pagarse desde la fecha que consideró el Departamento que procedía el aumento, lo anterior conforme la ley 550 o de reestructuración económica, que en su artículo 42 concedía dicha prerrogativa concertada.

El término a liquidar corresponde al interregno transcurrido entre el 15 de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2015, tiempo a tener en cuenta para reliquidar el aumento en la forma indicada en el Decreto 2108 de 1992.

En la parte motiva del auto que libra mandamiento de pago se menciona que frente al pago de intereses moratorios, el despacho se abstiene de reconocer dichos réditos desde el tercer mes siguiente a la ejecutoria, hasta que se acredite que se presentó de manera completa la solicitud de pago de la sentencia (26 de enero de 2022).

#### **Fallo judicial:**

- **Primera Instancia:** Sentencia 105 de 24 de septiembre de 2018, proferida por este despacho. ("03Demanda" Folios 20-31)
- **Segunda Instancia:** El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 200 de 18 de agosto de 2017, confirma fallo de primera instancia ("03Demanda" Folios 32-40).

**Ejecutoria del fallo:** 29 de enero de 2020.

**Resolución de cumplimiento de fallo judicial:** Mediante Resolución 033 de mayo 31 de 2022, el Departamento del Valle del Cauca resuelve dar cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia que nos ocupa, negando el reconocimiento y pago del retroactivo del reajuste pensional. ("16ContestacionDemandaDepartamento ValleCauca" Folios 17 a 23).

En la parte motiva, el Departamento informa que mediante Resolución 1427 de 25 de agosto de 2015) reconoció y pagó un ajuste pensional al demandante. ( Ver Resolución en "16ContestacionDemandaDepartamento ValleCauca" Folios 11 a 15).)

#### **Liquidación a revisar:**

- Presentada por el demandante, visible en el archivo "26LiquidacionCredito"
- El Departamento se opone a la liquidación, argumentando que ya se cumplió el fallo, aportando las Resoluciones de 2015 y 2002 ya referidas y otros actos administrativos en los que explica la forma en que presuntamente se dio cumplimiento a la obligación.

#### **Otros documentos relevantes:**

- Auto que libra mandamiento de pago, archivo "12AutoLibraMandamiento"
- Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, archivo "22AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion", donde es relevante el caso concreto visible en folios 7 al 9, en el cual se indica el valor de la mesada pensional del demandante para el año de 1992, consistente en la suma de **\$119.359**

Teniendo en cuenta la información aportada, este despacho procede a remitir la solicitud de liquidación.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** al contador designado para los Juzgados Administrativos de este circuito, el expediente electrónico de la referencia, a efectos de que se surta la liquidación requerida de intereses moratorios requerida para decidir la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO. COMUNIQUESE** por correo electrónico esta decisión a las partes intervinientes dentro del presente asunto a través de sus apoderados.

### **CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c998324a96cae1dbf2a044da6179b4fcdbaeb35057f4bd3f3426ea27a99ed**

Documento generado en 26/03/2023 06:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 197**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00148-00
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS VALENCIA SANTA
APODERADO	ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA <a href="mailto:notificacionesorozcosalgado@hotmail.com">notificacionesorozcosalgado@hotmail.com</a> <a href="mailto:andresfelipesalgado01@hotmail.com">andresfelipesalgado01@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
APODERADO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA <a href="mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co">t_eblanchar@fiduprevisora.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Dando trámite a las órdenes de embargo y retención de derechos de crédito, previstas en el auto interlocutorio 881 de 26 de septiembre de 2022, se presentan respuestas de las entidades bancarias en los que hacen mención de la titularidad de las cuentas que se pretenden embargar y la identificación tributaria de las entidades que ostentan esa titularidad (solicitud de aclaración del Banco BBVA), así como la inembargabilidad de algunas cuentas (Bancos BBVA y Popular).

Frente a la primera solicitud, considera este despacho que la aclaración frente a la identificación de las personas jurídicas sobre cuyas cuentas recaen los embargos debe ponerse en conocimiento del demandante, con el fin que, una vez realizada la aclaración, se de traslado de la misma a las entidades bancarias que así lo requieren.

En lo atinente a la inembargabilidad de algunas cuentas, se resalta que mediante Auto Interlocutorio 215 de 13 de marzo de 2023, este despacho se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial del demandado, en donde quedó claro el criterio del despacho, apoyado por la jurisprudencia, en el cual la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, tiene como excepciones (i) *la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas* ; (ii) *el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad*

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado..., razón por la cual, para el caso concreto, es viable el embargo de dichos recursos, al tratarse de un cobro de una sentencia judicial.

Es por ello que, en criterio de este operador judicial, se debe poner en conocimiento a la parte demandante la respuesta a la solicitud de embargo enviada el 14 de marzo de 2023 por parte del Banco BBVA y procede a resolver de forma afirmativa las solicitudes realizadas por los Bancos Popular y BBVA relativa al deber de tramitar la orden de embargo de una cuenta que goza protección de inembargabilidad.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. PONER** en conocimiento del apoderado de la ejecutante de la respuesta de 14 de marzo de 2023, realizada por el Banco BBVA respecto de las medidas ejecutivas y **EXHORTARLO** para que haga las aclaraciones correspondientes a la identificación de las personas jurídicas sobre cuyas cuentas recaen los embargos.
- 2. ADVIÉRTASE** a las instituciones crediticias que la inembargabilidad referida cuenta como excepción el pago de sentencias judiciales, razón por la cual la adopción de la medida es procedente. Lo anterior conforme providencia del Consejo de Estado (sentencia del 8 de mayo de 2014 - Proceso con Radicación número: 11001-03-27-000-201200044-00(19717)), que ha dicho:

*“(...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias** y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”. (negritas y subrayas fuera de texto).*

- 3. DISPONER** que se libren las comunicaciones correspondientes.
- 4. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64fa106629d36ff08f50f71def9ef317c82075565646d500bce390e3555f089**

Documento generado en 26/03/2023 07:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2022-00347-00  
**ACCIONANTE:** PROPIETARIOS DE URBANIZACIÓN TERRANOVA  
**APODERADO:** MOIRA ROSA MARTINA DE MARTINEZ  
[momago35\\_mm@hotmail.com](mailto:momago35_mm@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** INFITULUÁ E.I.C.E.  
**APODERADO:** CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA  
[infitulua@infituluá.gov.co](mailto:infitulua@infituluá.gov.co)

Revisado el plenario se observa que, a través de auto de sustanciación No. 126 del 27 de febrero hogaño<sup>1</sup>, se resolvió ordenar al municipio de Tuluá, a fin de que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia, PUBLIQUE en un lugar visible de la entidad, así como en su página web, un aviso informando a la comunidad de la iniciación de este proceso, adjuntando en la publicación copia del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que pretendan hacerse parte del trámite. Del anterior trámite debía allegarse las constancias respectivas a este Despacho.

La notificación del citado mandato a la entidad territorial se efectuó por parte de Secretaría el día 9 de marzo del presente año, remitiendo al correo electrónico de notificaciones del municipio, copia de la demanda, auto de admisión y el enlace de acceso al expediente.<sup>2</sup>

Una vez fenecido el término otorgado para que el municipio de Tuluá, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, cumpla con la orden judicial impartida, no se ha allegado al expediente prueba del trámite, por ende, se lo requerirá por segunda vez para que proceda a acatar lo dispuesto por esta directora del proceso, advirtiéndole al representante legal de las sanciones a las que puede incurrir por desacato a orden judicial.

A la par, como quiera que dicha obligación se encuentra también a cargo de los accionantes, a quienes en la providencias del 16 de agosto, 10 de octubre y 23 de noviembre de 2022 se les ordenó informar el contenido del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad, a través

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 18.

<sup>2</sup> Expediente digital, pdf 20.

de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, sin que a la fecha hayan acreditado el cumplimiento de la orden judicial, impidiendo con ello continuar con el correspondiente trámite de esta acción constitucional, se les requerirá de nuevo a los actores populares, so pena de dar inicio a incidente de desacato a fin de imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 126 del 27 de febrero hogaña, en el cual se resolvió,

*“**PRIMERO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE TULUÁ**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **PUBLIQUE** en un lugar visible de la entidad, así como en su página web, un aviso informando a la comunidad de la iniciación de este proceso, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de los eventuales beneficiarios que pretendan hacerse parte del trámite. De lo anterior, deberá allegar constancia a este despacho.”*

**SEGUNDO:** Se advierte al señor alcalde del municipio de Tuluá, John Jairo Gómez Aguirre, de las sanciones a las que puede incurrir por desacato a orden judicial.

**TERCERO: REQUERIR** por **CUARTA VEZ** a los a la parte demandante, para que acaten lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la providencia del 16 de agosto de 2022, esto es, informando el contenido del auto de admisión de la demanda a los miembros de la comunidad del municipio de Tuluá, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. La constancia de la publicación se deberá anexar al expediente, so pena de dar inicio a incidente de desacato a fin de imponer las sanciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa34e23ee0c0891660d5787780c7ed32980f1a8ca710c706bc9ffbc7c657e00**

Documento generado en 26/03/2023 12:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 234**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00387-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . MUNICIPIO DE BUGA - VALLE <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación y a Departamento del Valle del Cauca, lo cual se hizo el 25 de agosto del año 2022, la apoderada de la demandante modifica sus pretensiones en cuanto la señora RODRÍGUEZ MORENO está adscrita a la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, entidad que debió ser demandada en un principio en lugar del Departamento, una reforma que es viable de conformidad con la disposición del artículo 173 del CPACA, en cuyo contenido se lee:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Sobre el término referido en la norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, explicó que "(...) el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión." Y en este caso no se ha vencido el término que la ley otorga a las demandadas para acudir al proceso.

En este orden, se tendrá por reformada la demanda y se harán, como consecuencia de ello, los pronunciamientos a que haya lugar, razón por la cual se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por reformada la demanda formulada por MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ MORENO en cuanto se dirige en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y no del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y (2) al **municipio de Guadalajara de Buga** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (4) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así

como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f3aa099cb8a55c7309afe4ec9076c6d403b95c8b257e63e8afc610eaa322cd**

Documento generado en 26/03/2023 07:22:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 235**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00388-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA HURTADO LÓPEZ
APODERADA	LAURA PULIDO SALGADO <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> . MUNICIPIO DE BUGA - VALLE <a href="mailto:notificaciones@buga.gov.co">notificaciones@buga.gov.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Educación y a Departamento del Valle del Cauca, lo cual se hizo el 25 de agosto del año que corre, la apoderada de la demandante modifica sus pretensiones en cuanto la señora HURTADO LÓPEZ está adscrita a la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, entidad que debió ser demandada en un principio en lugar del Departamento, una reforma que es viable de conformidad con la disposición del artículo 173 del CPACA, en cuyo contenido se lee:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Sobre el término referido en la norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, explicó que "(...) el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión." Y en este caso no se ha vencido el término que la ley otorga a las demandadas para acudir al proceso.

En este orden, se tendrá por reformada la demanda y se harán, como consecuencia de ello, los pronunciamientos a que haya lugar, razón por la cual se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER** por reformada la demanda formulada por MARÍA EUGENIA HURTADO LÓPEZ en cuanto se dirige en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y no del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente (1) a la **Nación- Ministerio De Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y (2) al **municipio de Guadalajara de Buga** por medio de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (4) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. REQUIÉRASE** a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así

como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), para este despacho, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f0de10daeff39041a0429d49f841324c66c980ee9d034061681530fefb2fe**

Documento generado en 26/03/2023 07:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA  
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 194**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00020-00  
**ACCIONANTE:** JHESSICA OLIVEY CERVERA QUINTERO  
[cerveraquinterojhessicaolivey@gmail.com](mailto:cerveraquinterojhessicaolivey@gmail.com)  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.  
[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)  
**VINCULADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA  
[cooperativa@cootrancise.com](mailto:cooperativa@cootrancise.com)  
[tesoreria@cootrancise.com](mailto:tesoreria@cootrancise.com)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, mediante el cual dispuso,

*“PRIMERO: DECLARAR en esta instancia la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*(...)”.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Expediente digital, pdf 27,

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b36e6e7769fbe8c5d19571d8e2555a7aad120bc4126089342f64c7f5650410**

Documento generado en 26/03/2023 11:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de sustanciación No. 198**

RADICACION	76111-33-33-003 – 2023-00067-00
DEMANDANTE	GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE <a href="mailto:guillemsolo@gmail.com">guillemsolo@gmail.com</a>
DEMANDADO	UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@uceva.edu.co">notificacionesjudiciales@uceva.edu.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

La demanda de nulidad de la referencia, que se recibió del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (S), tiene como propósito obtener la nulidad del artículo 19 (parcial) y parágrafo segundo del Acuerdo 005 de 2016 de la Unidad Central del Valle del Cauca, sin embargo se observa que no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, relativo a *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Por otra parte, el escrito de demanda, adolece del acápite de pruebas, razón por la cual se requiere al ciudadano para que las incluya en su escrito o manifieste si se encuentra incluida como anexo de la demanda.

En este orden, el juzgado inadmitirá la demanda y advertirá a la parte demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que corrija el error observado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por el señor GUILLEM FREDERICK SOLO URIBE.
- 2. ADVERTIR** al ciudadano demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en

el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a4686fba792d32489f8fdb7053a21cd37758e7e2caf46c052bf62f9209d36**

Documento generado en 26/03/2023 07:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**